

APENDICE.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DEL MINISTRO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

México de de 1852.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....
Desde mucho antes de encargarme del ministerio de hacienda, á que he
sido llamado por la generosa bondad del Exmo. Sr. presidente de la Repú-
blica, procuré meditar detenida y profundamente las gravísimas dificultades con
que se ha luchado siempre, cualquiera pensamiento capital que tuviese por ob-
jeto el arreglo sólido, permanente y definitivo de ese importante ramo de nues-
tra administracion pública, desentrañar las causas de esas dificultades y fijarlas
de una manera clara, bien para pensar en los medios de vencerlos, bien para
deducir en consecuencia si eran tan poderosas que debiéramos renunciar á la
esperanza de un sistema regular y constante que hiciera cesar los diarios y eje-
cutivos conflictos del supremo gobierno general, al ponerme al frente de un mi-
nisterio de tanta importancia como es el de hacienda, y mirar en conjunto las
partes de que se compone, los flojos resortes que entre sí tienen estas partes,
el desconcierto en que se hallan y los poderosos inconvenientes que se presen-
tan, no ya para dar unidad, fuerza y armonía á este cuerpo que se llama ha-
cienda pública, sino aun para dictar providencias secundarias que en algun mo-
do pudiesen contener el desórden, me he convencido mas y mas, me he pene-
trado íntimamente de que serán vanos todos los esfuerzos que se hagan para
emprender un método duradero y provechoso, de que serán inútiles los mas
saludables pensamientos, si no se comienza por uniformar la opinion acerca de

ciertos principios, hacer la unánime aprobacion de ciertas bases inalterables
que sirvan de fundamento sólido para ulteriores proyectos de sucesiva mejo-
ra. Tal es el objeto que de buena fe me propongo, al dirigir á V. E. estas in-
dicaciones, confiado en que su patriotismo, ilustracion y buen juicio, sabrán pe-
sarlas en el criterio de la verdad, hacerles justicia, y asociarse á las buenas in-
tenciones con que el gobierno procede al emitir las.

La hacienda federal, Exmo. Sr., es un caos inestricable. Con perversidad
y malicia, ó con un candor verdaderamente lamentable, se le ha complicado con
cuestiones políticas que la enervan y la destruyen, cuando ella no es otra cosa
que una ciencia de administracion, cuando sus fundamentos están reducidos á
la moralidad, unidad y economía, cuando sean cuales fueren los principios po-
líticos que las naciones adopten, siempre han de tener un tesoro recaudado, ad-
ministrado y dirigido por una sola fuerza motriz, que comunique el movimiento
á los vehículos de que se forma. Por grandes y legítimos que hayan sido los pro-
gresos de la democracia en los últimos tiempos, aun no ha pretendido apode-
rarse de las cuestiones de hacienda en su parte administrativa. Verdades que
como puntos culminantes de vista, aparecen en el sistema democrático re-
presentativo, ciertos principios innegables y reconocidos, tales como el que
el pueblo sea el que vote las contribuciones por medio de sus representantes, que
vigile él mismo y por el propio medio ó por el de la imprenta, acerca de su bu-
ena recaudacion y distribucion, exigiendo la publicidad de las cuentas y de todos
los actos financieros de sus gobernantes; pero ¿será posible que el pueblo, de
una manera directa ó representativa, recoja los datos necesarios para conocer y
fijar el máximun de la riqueza nacional, compute con exactitud y minuciosidad
la parte que de esa riqueza deba extraerse para los gastos públicos, maneje los
fondos destinados á estos gastos, y se constituya en suma, administrador del
erario público? La imposibilidad de que lo verifique está demostrada por la
sana razon y por la esperiencia; y esa imposibilidad pone de manifiesto, que
siempre que se intente un sistema de hacienda, es indispensable no rozarlo con
la política sino estrictamente en aquello que importe la responsabilidad de los
ministros y agentes del ramo.

La falta de perfecta inteligencia de los principios del sistema federal adopta-
do por la nacion, y la dificultad nacida de nuestra inespierencia para practicar-
lo, han embrollado y ofuscado de tal manera los pactos y naturales limites de la
soberanía federal y la de los Estados, que haciéndose cada dia mas y mas os-
curos, una y otra de estas potestades encuentran á cada instante graves tropie-
zos que hacen embarazar su administracion. Pero si en el órden político
pueden instaurarse dudas y cuestiones acerca de las atribuciones y poderes de
esas autoridades, ¿con qué fundamento plausible se podrán hacer estensivas al

régimen de hacienda que debe tener cimientos sólidos, concatenados y uniformes?

Si se echa una rápida ojeada sobre la legislación de hacienda anterior á la célebre ley de 4 de Agosto de 1824 que clasificó las rentas generales y las particulares, se observará fácilmente que de la masa común de hacienda, existente antes de nuestra feliz independencia de España, se hicieron partes ó distribuciones para los Estados á fin de que pudiesen establecer sus legislaturas y gobiernos y atender á sus gastos: se observará que, por ejemplo, el tabaco se mandó repartir entre los Estados á un precio determinado, obligándoles á que lo vendiesen á un precio bajo, dejándoles á favor de su erario la ganancia en las ventas y la libertad de establecer y arreglar sus fábricas: se observará que de la tesorería general se pagaron los gastos hechos por varias legislaturas y gobiernos de Estados soberanos, como si fuese compatible esta especie de protección, de superioridad ó de pupilaje, con la soberanía altamente proclamada en aquellos días por las localidades: se observará, en una palabra, que ese caudal de hacienda que existía antes de 1821, se promediaba entre el gobierno general y los Estados; pero por solo el efecto de las leyes del congreso de la Union, sin que las legislaturas particulares tuviesen una parte directa en la votación de sus impuestos y en establecimiento de sus oficinas.

Este sistema no podía durar mucho tiempo: las soberanías de los Estados sañan como de la nada, y su régimen interior exigía imperiosa y urgentemente contribuciones y gastos que ellas no podían haber de antemano proporcionado. Se hizo, pues, necesaria la ley que se ha llamado de clasificación de rentas, y allí mismo donde se quiso remediar el mal y fijar los límites de la hacienda general y las particulares, allí se dejó subsistente, permaneciendo la confusión y complicación que hasta hoy no ha sido posible evitar en su totalidad.

Prescindamos de que hablando en rigor de verdad, y ateniéndonos al tenor espreso del acta constitutiva, el congreso de la Union no tenía una facultad terminante é indubitable para hacer esa clasificación, la cual puede considerarse como hija de la ley imperiosa de la necesidad: prescindamos de que mucho menos estuvo facultado para señalar rentas á los Estados, pues establecida ya la soberanía de éstos, y siendo el primero y mas esencial de sus atributos el de cobrar los impuestos y aplicarlos á los gastos públicos de su régimen interior, ellos, y nunca el congreso general, tenían derecho para decir cuáles eran las rentas que creaban, cuáles las contribuciones que establecían sin que tuviesen que depender en esta parte de una soberanía extraña, porque entonces la de ellos quedaba degradada y aun destruida: prescindamos de que se adoptó en esta ley el sistema de contingentes, que, además de poner siempre una soberanía en frente de otra, produciendo frecuentemente choques y colisiones entre ellas, y además de constituir á los Estados independientes en lo que no

pueden serlo, es decir, en lo que toca á los gastos generales, son puramente nominales como ingreso á la hacienda; porque como todo impuesto para ser algun tanto productivo necesita coacción, y esa coacción de un soberano sobre otro no puede ejercerla el gobierno general, sin grave detrimento de la armonía que debe reinar entre las supremas autoridades; prescindamos de todos estos defectos que á mi modo de ver tiene la espresada ley de clasificación de rentas, y preguntaremos solamente, ¿deslindó ella con exactitud y precisión la hacienda federal y la de los Estados? Para responder á esta pregunta bastaría solamente recordar las dudas, las cuestiones, las frecuentes diferencias que se han suscitado en esta materia, y que han hecho que el gobierno federal unas veces, y los Estados otras, hayan avanzado sus pretensiones á un extremo exagerado, dando por última consecuencia esa anarquía en que hoy se encuentra el ramo de hacienda.

Si el congreso general hubiese dicho entonces: "son rentas de la federación estas, aquellas y esas otras, y en cuanto á las de los Estados, como que son soberanos, y esta soberanía importa la inseparable facultad de decretar sus contribuciones, de decir cuáles son sus impuestos, de sancionar sus gastos y establecer su hacienda particular, ellos y solo ellos la establecerán, ellos y solo ellos determinarán cuáles son las rentas que les pertenecen; si el congreso general hubiese adoptado este sencillo medio, aun cuando interinamente la hacienda general hubiese facilitado auxilios á los Estados para establecerse, se habria logrado el importante resultado de que ellos, sin confiarse en que desde México se les decretaran rentas, se hubieran apresurado á llenar el vacío por lo pronto, y á recoger despues datos estadísticos sobre su riqueza, para formarse un erario, creado, recaudado y distribuido por ellos.

No fué así: los Estados, en la confianza de que el gobierno general no los dejaría perecer, se contentaron por entonces con lo que les quiso dar la ley de clasificación de rentas: muy pocos de entre ellos mejoraron este ramo de su administración, quedándose los demas en el natural conflicto que sobrevenia de que muchas de las rentas que se les concedieron, no producian lo necesario para sus gastos; y los Estados no se engañaron en esta confianza verdaderamente perniciosa, porque muy en breve, es decir, en 23 de Diciembre de 1834 ya se vió aparecer una ley del congreso general, que permitía á los Estados imponer el 3 por ciento de derechos de consumo á los efectos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas. ¿Qué juicio podía formarse de este permiso concedido á un soberano para que imponga una contribución? Sin embargo de lo inesplicable de esta licencia concedida á los Estados, verdaderamente incompatible con su soberanía natural y constitucional, se le ha visto figurar en las leyes ulteriores, ya como la que aumentó el derecho de consumo á un 5 por ciento, ya como la vigente que lo hizo subir hasta el 8; en todas

ellas se ve á los Estados, ó como subalternos, ó como socios del gobierno general, no presentándose claros los términos hasta donde llevan sus respectivas facultades de hacienda, y haciéndose cada día mas confuso el coto de donde no pueden pasar.

Si el congreso de la Union tiene indisputable y esclusiva facultad de establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales de la República, segun está dispuesto en el acta constitutiva y en la constitucion federal, para que esta facultad no sea nugatoria y estéril, es forzoso que tenga los medios de hacerla efectiva, es decir, un poder espedito, eficaz y seguro para desempeñarla positivamente, pero no un poder que recaiga sobre todo el cuerpo moral de un Estado, porque esto engendra resistencias poderosas, sino sobre los bienes y la personas de todos los ciudadanos de los Estados que tienen el doble deber de contribuir ya para los gastos de su localidad, ya para los que demandan los intereses generales cuya conservacion y vigilancia están encomendadas al poder de la Union. Anárquica y disolvente me parece la falsa doctrina que por desgracia se propaga con buen éxito, de que el gobierno federal no tiene potestad espedita sobre los individuales intereses de cada uno de los habitantes de la República, sean residentes en este ó en aquel Estado, y de que solo puede señalar á cada uno de éstos un contingente para los gastos de la Union, dejándoles que usen de los medios que creyesen mas conducentes para pagar esa cuota señalada. Todos los impuestos, por suaves, por equitativos, por bien calculados que se les suponga, todos, sin escepcion alguna, son odiosos, se pagan con repugnancia, necesitan de una fuerza coactiva que los haga eficaces, muy especialmente en un país en que la inmoralidad y la falta de espíritu público han aflojado todos los resortes de la obediencia, y disipado todos los prestigios de la autoridad. Si la del gobierno general para hacer eficaces sus impuestos no puede recaer sobre los individuos, sino solamente sobre las entidades soberanas, la resistencia será de mayor importancia, la coaccion necesitará medios alarmantes, y un conflicto no interrumpido y una lucha constante con autoridades de un orden supremo que naturalmente tienden á ensanchar su poder, tendrá en perpetuas agitaciones á la sociedad, y producirá la anarquía y el desorden: en una palabra, el gobierno general, en lugar de un juez ó de un ministro ejecutor que haga efectiva la contribucion de un ciudadano, tendrá necesidad de un ejército que obligue al Estado á pagar su contingente: la historia de esta contribucion, adoptada contra el espíritu del sistema federal, es una evidente prueba de lo que acabo de decir: los Estados, con escepciones muy notables, nunca han pagado voluntaria y religiosamente su contingente; y el gobierno general, que no ha querido poner en accion los medios de fuerza que eran necesarios, ha visto que este renglon de sus ingresos era totalmente ficticio, absolutamente imaginario.

Mientras no se trace el círculo visible y claro de la hacienda federal; mientras las contribuciones de éstas no se hallen sostenidas por un poder espedito, libre, directo y eficaz en la exaccion; mientras los exactores y agentes de esa hacienda no sean de la esclusiva dependencia del poder de la Union, ni tengan en su línea, amplia y desembarazada potestad para cumplir con sus deberes, será de todo punto imposible que esa hacienda se forme y se sostenga.

¿No es bien triste considerar que en la actualidad casi ninguna renta del gobierno general se halla establecida con uniformidad en todos los Estados de la República? ¿No es un laberinto espantoso que en unos Estados se pague el contingente y en otros no, que en unos sea real y efectivo el estanco del tabaco y en otros no, que en unos se recargue mas que en otros con derechos municipales ó con de diversas denominaciones los efectos extranjeros, destruyendo el equilibrio del arancel general, que en casi todos finalmente se impongan sin tasa ni medida contribuciones á los productos nacionales, y esto cuando en unos Estados se halla establecida la contribucion directa, en otros la capitacion, en unos las alcabalas y en otros solamente el derecho de consumo segun la ley general novísima?

¿Cómo podrá el congreso general ejercer con utilidad y provecho las facultades que le demarca la constitucion de establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales, si puede llegar el caso de que en algunos Estados se halle de tal manera gravada la propiedad y la riqueza, á tal extremo esquilados los productos y los capitales, que no sea posible crear allí una sola contribucion para la hacienda federal sin ruina y aniquilamiento de la fortuna de aquellos habitantes? ¿Cómo podrá el congreso general establecer esas contribuciones, cuando son los Estados los que deben ministrarle los datos estadísticos necesarios; pues que segun la parte 8.^a del art. 161 de la constitucion, tienen obligacion de remitir anualmente á cada una de las cámaras nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla; y estas notas circunstanciadas y minuciosas, y estos datos precisos que debieran servir de punto de partida para el arreglo de las contribuciones necesarias, hasta hoy no las ha remitido con puntualidad ninguno de los Estados, de manera que sin exageracion puede decirse, que el poder federal está del todo ciego en esta materia é inutilizado para desempeñar sus deberes?

Aun la ley de 4 de Agosto de 824, tan viciosa como lo es en mi concepto, parece que tenia un carácter provisional é interino, y en su art. 13, hacia conocer á los Estados, la necesidad de que presentasen al poder federal noticias

exactas de sus riquezas y poblacion para que así pudiese rectificarse el reparto del contingente y fijarse con mayor equidad y proporcion. Sin estos datos, sin estas noticias, y las que previene el artículo citado de la constitucion, no cabe en los términos de lo posible, que el congreso ó el gobierno federal funden un sistema de hacienda: esos datos son un punto de partida, y debe lamentarse que una verdad tan palpable se haya olvidado ó descuidado por tanto tiempo.

Para arreglar el comercio de los Estados entre sí, que es otra de las atribuciones exclusivas del congreso general, segun la parte 11.^a del art. 50 de la constitucion federativa, es decir, para cimentar ese nivel que no puedan ellos traspasar con perjuicio de sus intereses recíprocos, para evitar que se hagan una guerra de intereses, la mas positiva, la que de pronto interrumpe las relaciones de fraternidad, la que impide que la federacion, la alianza de estos Estados se consolide, cimentándose en sus ventajas mútuas, en sus bienes reales y bien entendidos, es tambien indispensable que el congreso de la Union tenga cada año y en un conjunto claro y preciso nota cierta de todos los impuestos que los Estados decreten anualmente, y conocimiento perfecto de la balanza de productos y de precios: solamente así puede hacer esa regulacion, ese arreglo que le encomienda la carta federal, pesando imparcialmente los intereses y derechos de los Estados, calificando en qué perjudican el bien comun, en qué atacan ó rompen este lazo de confraternidad que los debe ligar ante el poder de la federacion.

Y de paso notaré que el argumento mas plausible con que los enemigos del sistema lo han combatido hasta ahora, consiste en hacer notar que el vínculo de la Union está quebrantado, que la alianza federativa no tiene fuerza, que cada Estado tira por distinto rumbo y en divergencia; en suma, que en realidad de verdad no se ha planteado nuestra organizacion política bajo sus bases naturales y conforme á los principios que tan grande y próspero han hecho al pueblo de quien lo copiamos.

No es posible pasar en silencio cuando se trata de la hacienda, la enorme deuda que pesa sobre el gobierno general, clasificada y reconocida en favor de acreedores extranjeros y de nacionales. Tres millones de pesos importa hasta hoy, mas bien mas que menos, el rédito anual de la que se ha reconocido y liquidado; y es una cosa muy digna de notarse, que teniendo todos los Estados, segun la parte 7.^a del art. 161 de la constitucion, la obligacion precisa de contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general, hasta hoy no se ha visto que espontáneamente hayan dictado leyes con este objeto, ni que el poder de la Union haya tampoco fijado en una precisa y clara, los términos en que los Estados debian cumplir positiva y eficazmente con esa obligacion. Y aunque pueda decirse que hoy el contingente está destinado para pagar el rédito de la deuda interior, es necesario tomar en cuenta

que todo él, aun cuando se pagase con puntualidad y exactitud, no alcanza para este solo objeto, quedando toda la deuda exterior al cargo de la hacienda federal, sin que para ella los Estados contribuyan con un solo centavo en desempeño del deber que les ha fijado el artículo constitucional.

Paso ya en silencio algunos otros puntos de que quisiera ocuparme, tanto por no hacer difusa esta comunicacion, como porque me propongo tratar de ellos por separado, y me apresuro á hacer una recapitulacion de los que he tocado, á fin de que V. S. perciba con mayor claridad cuál es la mira que me he propuesto.

Es sin duda mi mayor anhelo formar un plan que evite el estado precario y zozobroso en que hasta hoy se ha visto la hacienda de la federacion. Para ello, no considero necesario el desarrollo de sublimes y elevadas concepciones, á que no se presta el estado anómalo de nuestro país. Medidas de orden, de economía y de buena administracion, basadas sobre el principio de una estricta severa moralidad, y la adopcion de algunos proyectos sencillos, que aumenten los ingresos, creo bastarán para sacar al gobierno federal de sus ejecutivos y no interrumpidos apuros, para poner un término á la bancarota de la hacienda, y temporar el crédito perdido. En cuanto á las primeras, el gobierno ha dictado ya, y sigue dictando las que cree mas conducentes, llevando por norte solamente el bien público, y no afectándose por las injustas quejas de los que consideran el tesoro nacional como su patrimonio. Respecto de las segundas, tambien trabaja incesantemente el ministerio, y tiene esperanza de que si le apoyan con su ilustrada y patriótica cooperacion los primeros magistrados de los Estados, no le será imposible presentar cuanto antes á las cámaras las iniciativas correspondientes.

Para todo esto cree el que suscribe, que es necesario poner de acuerdo la opinion en cuanto á los siguientes capítulos.

El congreso de la Union debe ejercer una plena y perfecta soberanía en el ejercicio de la facultad que tiene, de fijar los gastos generales y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlos. Dentro de este círculo ninguna potestad tienen los Estados como tales; la accion del poder federal debe ser espedita, y ninguno de aquellos tiene derecho para disputarle la propiedad de tales ó cuales rentas, ni para ponerle óbices en la recaudacion y administracion de las que con tal objeto se establecieren, al menos mientras no se obtenga el felicísimo resultado de que una sola renta federal, por ejemplo la de aduanas marítimas, produzca todo lo necesario para cubrir el presupuesto de todos los gastos generales, sin necesidad de apelar á contribuciones internas, ni de gravar los bienes ó personas de los ciudadanos de los Estados.

Por consecuencia del anterior principio, todos los jefes y agentes de la hacienda federal deben tener en su esfera, libre y desembarazada accion dentro

del territorio de los Estados, y ninguna autoridad de éstos puede con derecho hacerles resistencia ninguna, puesto que sus atribuciones están consignadas en las leyes federales, y su responsabilidad depende esclusivamente del centro de unidad, de la cabeza única que está al frente de la administracion federal. Cualquiera resistencia, pues, de parte de los Estados en esta parte, es un exceso de su soberanía, es un abuso que debe corregirse por el poder de la Union, ya en la forma política, declarando sin valor ni efecto las leyes ó decretos expedidos por los Estados, ya en la judicial, declarando la competencia de los jueces de la federacion.

Las contribuciones que decreta el congreso de la Union para los gastos generales, pueden recaer sobre los bienes y personas de los ciudadanos de los Estados, y estos no pueden oponerse, sino por la misma vía legítima que les ha señalado el art. 23 de la acta de reformas, para lograr la declaracion de nulidad de las leyes generales. Cualquiera otra oposicion, ya sea efectiva, ya sea de mera tolerancia para que no se hagan efectivas las contribuciones generales, ó para que no se planteen y hagan efectivas las rentas que ellas hayan creado, es un abuso que constituye responsable al gobernador que lo autorice; todos ellos están obligados, en obsequio del orden, en bien de la armonía y fraternidad, en gracia de la paz y buena inteligencia, á prestar á los agentes de la hacienda federal, sin excusa ni pretexto, los auxilios de coaccion ó de fuerza que necesitaren para cumplir con sus deberes.

El pago del contingente señalado á los Estados, ya que aun subsiste tal método, contrario en mi concepto á los verdaderos principios del sistema, debe ser de una naturaleza perentoria, efectiva, adoptándose las medidas mas propias y conducentes, para que en el caso de que alguno dejare de pagarlo, no solamente se constituya la responsabilidad del gobernador respectivo de una manera inmediata y segura, sino que por la vía efectiva judicial, expedidos los mandamientos del caso por la suprema corte de justicia ó por los jueces de circuito, se intervengan las rentas, y se embarguen las fincas y propiedades del Estado que haya faltado al cumplido pago de su cuota corriente, sin que sea obstáculo las liquidaciones pendientes, que podrán someterse á un arbitraje en la misma suprema corte de justicia, ó en alguno otro supremo tribunal de Estado.

Como es no solamente legal é indisputable, sino tambien necesario, absolutamente preciso el cumplimiento de la obligacion que tienen los Estados, de remitir anualmente á cada una de las cámaras la nota circunstanciada de que habla la parte 8^a del art. 161 de la Constitucion, pues que sin noticia de esta naturaleza, es imposible que el congreso de la Union pueda decretar un plan de hacienda, se hace de todo punto forzoso pensar en los medios mas eficaces para que tenga su mas puntual cumplimiento esa obligacion, que hasta hoy ha

sido olvidada por los Estados; ya estableciendo que el gobierno general nombre los agentes y facultativos que á costa del Estado omiso, formen esas noticias en tiempo oportuno, ó ya por otros caminos que sean conducentes. Al tocar este punto no puedo menos de recomendar á V. E. la mas breve reunion de esas notas, porque ellas deben ser mi mas cierto punto de partida, para la formacion y rectificacion de las iniciativas que he de someter á la aprobacion del soberano congreso general.

Lo mismo debe decirse de las noticias sobre riqueza y poblacion á que se refiere la ley de 4 de Agosto de 1824 en su artículo 18, de las balanzas de movimiento mercantil, que deben servir al congreso para el arreglo del comercio de los Estados entre sí, y del estado de impuestos y contribuciones con que cada uno de ellos tenga gravados ó anualmente gravare los efectos nacionales. La remision de todos estos datos debe ser de la responsabilidad de los Exmos. señores gobernadores, y es preciso que tal responsabilidad se fije clara y eficazmente en las leyes.

Menos puede ponerse en duda la obligacion de los Estados de contribuir á la consolidacion y amortizacion de las deudas reconocidas por el congreso general. El ministerio piensa en una iniciativa que tenga por objeto este punto, y aunque no puede manifestar ideas fijas sobre el particular, en razon de que su adopcion depende del juicio que los señores gobernadores emitan acerca de los principios que esta nota contiene, desearia que por ahora se sirviese V. E. manifestarme si la cuestion de terrenos baldíos que se ha agitado hace tanto tiempo, y que consiste en la duda de si pertenecen al gobierno federal ó á los Estados, se resolveria por medio de leyes, en que estos pusiesen á disposicion de aquel la mitad de todos los terrenos baldíos y colonizables que hubiese en su respectivo territorio, con destino precisamente á la amortizacion y pago de réditos de la deuda, ó si expedida una ley por el congreso en este sentido encontraria apoyo eficaz en las autoridades de los Estados. Debemos tener presente que el punto de colonizacion está enteramente sometido al poder de la Union, segun el acta de reformas, y que por lo tanto esos terrenos desocupados y ociosos son absolutamente inútiles para los Estados. Reconocida ya la propiedad del gobierno general en ellos, seria mas obvia una ley de colonizacion que los hiciera fructíferos y enriqueciera los intereses mútuos del poder de la Union y de las localidades.

Tales son, Exmo. Sr. gobernador, los pensamientos que por ahora me he propuesto indicar á V. E. con el objeto de que, dándome su respetable opinion é ilustrándome su capacidad é inteligencia, pueda yo deducir la verdad clara, consolidar mis ideas, y emprender la reforma de la hacienda pública. Con todas las contestaciones á esta nota y con todos los datos que V. E. se apresura-

rá á remitirme, yo formaré un espediente preciso, instructivo y verídico, en el que se encontrará tal vez la resolución de las dificultades con que hasta hoy ha luchado, no solo el ministerio de mi cargo, sino tambien el congreso general, en el arreglo tantas veces emprendido. Yo daré cuenta á la soberana representacion nacional con ese espediente, que me servirá de luz y de guía para no estraviarme en el sendero de rectitud y de justicia que me he propuesto seguir á todo trance.

Al concluir, Exmo. Sr., debo hacer algunas sinceras demostraciones, con las que tal vez hubiera debido comenzar. Soy federalista por conviccion íntima y profunda: he jurado guardar y hacer guardar la constitucion federal, y cumpliré este juramento, porque lo he prestado con mi conciencia y por mi honor: amo las instituciones y la libertad, porque tengo fé en que harán el bien y la felicidad de la república. Estoy persuadido de que sin esas instituciones y esa libertad, las localidades perecerán, cuando no deseo sino su mayor abundancia y prosperidad, á la sombra de la paz y del orden legal. Por consiguiente, en las indicaciones que contiene esta nota no hay segundas miras, no hay intenciones péfidas, no hay mas que vivo deseo de esclarecer la verdad, de fijar ese orden, de establecer ideas claras y precisas acerca de un punto de tanta importancia como es la hacienda pública. Tal vez mis enemigos políticos tomen de esta nota un pretesto para calumniarme y suponerme miras torcidas ó equívocas; pero no obrando sino por el deseo del acierto y del bien público, yo esperaré tranquilo la contestacion de V. E. y de los demas dignos Exmos. Sres. gobernadores de los Estados. Ellos me demostrarán mis errores, me harán ver mis equivocaciones, me enseñarán el camino de la verdad y de la justicia: yo escucharé gustoso sus insinuaciones, y tal vez con ellas podré asegurarme mas y mas de que lejos de pretender centralizar el poder, no tengo mas intento que regularizarlo, uniformarlo, darle esa unidad precisa, sin la que no puede llegar jamas á un saludable fin, dejando á las localidades en la plenitud de sus derechos, en la justa y legal libertad que les afianza la constitucion, para que á la sombra de ellas puedan llegar á ser florecientes y dichosas.

Tengo el honor de protestar á V. E. &c.

Dios &c. Diciembre de 1852.

Guillermo Prieto.

Exmo. Sr. gobernador.

SECCION CUARTA DIRECTIVA.

A fin de promover el mejor servicio en las oficinas de hacienda, y considerando el Exmo. Sr. Presidente, que el cabal desempeño de los empleos del ramo, debe ser la verdadera y esclusiva profesion de los individuos que á ella se dedican, para lo cual necesitan poseer los conocimientos indispensables á la mas acertada recaudacion de las rentas y contribuciones, y al arreglado giro de los negocios pertenecientes al erario federal, sin cuyos elementos jamas tendrán aquellas las creces de que son susceptibles, ni las oficinas públicas la respetabilidad conveniente, ni podrá compensarse con el útil servicio de los empleados, el sacrificio pecuniario que la nacion hace para sostenerlos, ha tenido á bien disponer S. E. se observen las siguientes prevenciones.

1^a Las cualidades que en adelante deberán tener los meritorios ú oficiales entretenidos, para ingresar á las oficinas donde la ley permite su admission, serán saber leer y escribir con propiedad, inteligencia y correccion; gramática castellana, aritmética, elementos de geografía; tener buena conducta, moral y civil, y cuando menos diez y seis años de edad.

2^a Los escribientes deberán tener las mismas circunstancias que los anteriores, y ademas la de escribir correctamente á la palabra; sin las cuales no podrá proponérseles para esos destinos.

3^a Los oficiales de contabilidad deben tener sobre los conocimientos y cualidades que las dos clases antes espresadas, inteligencia en la partida doble y en el sistema de cuenta y razon de las oficinas respectivas, para aplicar aquella á la legislacion vigente de hacienda.

4^a Las personas que soliciten servir empleos facultativos, para los que sean precisos conocimientos especiales, como son los de directores ó administradores de las casas de moneda y otros, ademas de las cualidades requeridas para todos los empleados, tendrán que sufrir el exámen correspondiente de los profesores ó peritos que el gobierno nombre al efecto; para que previa la calificacion que hagan ellos de la aptitud ó suficiencia de los pretendientes, puedan optar ó no esta clase de empleos.

5^a Los oficiales de correspondencia deberán poseer conocimientos generales de las materias anteriormente indicadas, conforme lo requieran las labores del negociado á que haya de dedicárseles, elementos de derecho constitucional y administrativo; y haber cursado alguna cátedra de literatura. Tendrán particular recomendacion ó preferencia para ser colocados en las diversas oficinas de hacienda los que ademas posean los idiomas inglés y frances.

6^a Los jefes de oficina harán que se justifiquen bajo su responsabilidad y judicialmente estos conocimientos en lo sucesivo, bajo la obligacion de dar cuen-